

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Febrero 10 de 2023. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 24 de enero del 2022, correspondió conocer la presente demanda de Impugnación e Investigación de Paternidad, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-202300017-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 242

Cali, Febrero Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00017-00
IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**

Revisada la presente demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, interpuesta a través de apoderado judicial por el señor EIMAR GOMEZ PEÑA, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

- 1.** Se deberán **PRESENTAR** de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda, conforme lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4º del C. G. del P., teniendo en cuenta que, incoa la togada conforme al acápite de las mismas entre otras, acción tendiente a que, se declare la impugnación de la paternidad, pero no se indica contra quién es va dirigida dicha pretensión.
- 2.** Deberá el extremo actor **DAR** estricto cumplimiento a los numerales 2º y 10º del Art. 82 del C.G.P., aportando las direcciones tanto física, como electrónica del demandado en impugnación.
- 3.** Debe la parte demandante, **DAR** cumplimiento al inciso 4º del Art 6 del Ley 2213 del 2022, esto es, **ENVIAR** simultáneamente y por medio electrónico o físico, copia de la demanda, la totalidad de los anexos que deban entregarse para el traslado, así como este auto y la subsanación al extremo demandado, a los canales digitales o direcciones físicas aportadas como de notificación del mismo, lo cual deberá acreditarse con las respectivas constancias o cotejos.

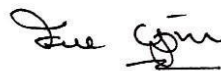
4. Acorde con lo anterior y si se aportan los canales digitales de los demandados, se deberá DAR cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º Art 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, **INFORMAR** la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo pasivo y **ALLEGAR** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a ese sector del proceso.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del inciso 3º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

D I S P O N E:

1. **INADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada MARYURI BEDOYA CASTRO, portadora de la C.C. Nro. 1.130.662.033 y la T.P. 299.409 del C.S.J., como apoderada, para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 018
HOY: Febrero 14 de 2023.
JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA Secretario
AMVR